



Resolución de Superintendencia

N° 301 -2018-SUCAMEC

Lima, 12 MAR 2018

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 23 de febrero de 2018, por el señor Marco Antonio Melo Sanz Cárdenas, contra de la Resolución de Gerencia N° 517-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de febrero de 2018, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 00159-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 08 de marzo de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

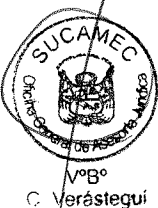
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]";

Que, con fecha 12 de agosto de 2016, el señor Marco Antonio Melo Sanz Cárdenas (en lo sucesivo, el administrado) solicitó a la SUCAMEC la renovación de Licencia de Uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad para personas naturales;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 517-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de febrero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego con serie N° BCVE785, presentada por el señor Marco Antonio Melo Sanz Cárdenas; asimismo, canceló la licencia de uso de arma de fuego N° 7007204 vinculada a la modalidad de defensa personal (L1) y la tarjeta de propiedad con RUA: PE14-0034FC5, emitida a favor del administrado por contar con Registro de Antecedentes Penales Histórico de Condena por delito doloso; adicionalmente, requerir al administrado en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la respectiva resolución, realice el internamiento definitivo del arma de fuego de serie N° KGX15988 en los almacenes de la SUCAMEC a nivel nacional, bajo apercibimiento de proceder al decomiso de sus armas de fuego e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior, a fin de que se realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, de conformidad con el artículo N° 29 del Reglamento de la Ley N° 30299; solicitó, a la Oficina General de Tecnología de la Información y Comunicaciones – OGTIC efectuó la modificación del estado de la licencia de uso de arma de fuego N° 7007204 para la modalidad de defensa personal (L1) y la tarjeta de propiedad con RUA: PE14-0034FC5 vinculada al arma de fuego con registro de serie N° KGX15988, a la situación de



cancelado y encargó, que se efectuó la anotación del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, con fecha 23 de febrero de 2018 el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 517-2018-SUCAMEC-GAMAC, alegando que se revoque la resolución impugnada y se declare fundado su pedido de otorgamiento de tarjeta de propiedad de arma de fuego, indicando en la citada resolución que el recurrente cuenta con registro de antecedentes penales, señalando que se ha rehabilitado conforme lo establece los artículos 69 y 70 CP, siendo una norma inconstitucional puesto que si el Código Penal es una norma de mayor jerarquía así como la Constitución Política del Estado reconoce la figura de la rehabilitación. Asimismo, sustenta su recurso en la Constitución, Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material, por lo que solicita la nulidad de acuerdo al artículo 10;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante la Ley), en el literal b) del artículo 7 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

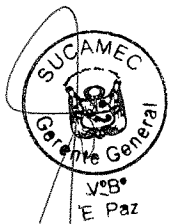
Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";

Que, igualmente, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, asimismo, el inciso b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, a través del Oficio N° 26016-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de diciembre de 2017, la GAMAC solicita información al Registro Nacional Judicial sobre búsqueda a través del MSIAP, siendo uno de ellos el del administrado; asimismo, con Oficio N° 26506-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 del mismo mes y año, la GAMAC reitera información respecto al Oficio N° 26016-2017-SUCAMEC-GAMAC a la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General del Poder Judicial;

Que, con fecha 18 de enero de 2018 mediante Oficio N° 115-2018-RNC-RENAJU-GSJR-GG/PJ, la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General del Poder Judicial, nos remite información del señor Marco Antonio Melo Sanz Cárdenas, precisando que Registra Antecedentes Penal Histórico por el delito de chantaje, como se advierte en el Oficio N° 134358-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial;





Resolución de Superintendencia

Que, sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado por el administrado, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de la nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende la aplicación estricta del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Política del Perú;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que en el presente caso la GAMAC desestimó correctamente la solicitud de emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego con serie N° BCVE785;

Que, también debemos precisar que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por medio del cual: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, de acuerdo a lo alegado por el administrado, referente a que fueron cancelados los antecedentes penales, judiciales y policiales, conviene precisar que la "rehabilitación" restituye a la persona en sus derechos suspendidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, disponiendo además la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales; sin embargo, cabe indicar que la figura de la "rehabilitación" no es causal eximente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, referente a que el solicitante se le desestimó la solicitud de emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego con serie N° BCVE785, por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso, basta la verificación de este hecho para que se desestime la solicitud presentada;



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

Que, es a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00159-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 517-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de febrero de 2018; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marco Antonio Melo Sanz Cárdenas, contra la Resolución de Gerencia N° 517-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de febrero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución de Gerencia N° 517-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de febrero de 2018.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

